

AUTO No. 528

Valledupar, 27 JUL. 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800096585-0"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 2016EE0076663, suscrito por la Dra. EDDY LUCÍA ROJAS BETANCOURTH, Delegada Intersectorial para Regalías de la Contraloría General de la República, se corre traslado del hallazgo No. 14, encontrado en desarrollo de la auditoría por asunto No. 12, referido al contrato de obra No. 164 de 2010, con objeto "Ampliación y Optimización de la Red de Recolección del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Cabecera Municipal de Chiriguaná-Segunda Etapa".

En el acápite "Componente Técnico" del referido informe se detalla lo siguiente:

"(...) Por otro parte, los pozos de inspección y las redes instaladas presentan estancamiento de aguas residuales, y colmatación, situación que generó que las aguas servidas se filtren en las calles de los sectores intervenidos, como se muestra en el registro fotográfico.

Se observó además en el Sector 4 (Barrio Campo Soto), que las aguas servidas se están vertiendo directamente a un cuerpo de agua en un canal abierto, sin ningún tipo de cumplimiento de normatividad, situación que genera malos olores, proliferación de plagas, contaminación al medio ambiente y afectando la salud de las personas.

Tras la verificación del expediente contractual, la Contraloría pudo establecer que la entidad territorial no cuenta con los permisos de vertimiento expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), así como tampoco con el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos (PSMV), (...)"

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las

[Firma]

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del municipio de Chiriguaná-Cesar, al realizar vertimiento de las aguas servidas directamente a un cuerpo de agua, en un canal abierto, sin estar autorizado para ello, situación que conlleva a la generación de malos olores, proliferación de plagas, contaminación al medio ambiente y afectación de la salud de las personas, vulnerando con ello la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Municipio de Chiriguaná-Cesar, con identificación tributaria No. 800096585-0 representado legalmente por la señora ZUNILDA TOLOSA PEREZ y/o por quien haga sus veces, conforme a las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

p

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora ZUNILDA TOLOSA PEREZ, en su condición de representante legal del Municipio de Chiriguaná-Cesar, para lo cual, por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta Florez.- Abogada Especializada
Revisó: Julio Rafael Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181